FUNDAMENTOS

En nuestra provincia existen un conjunto de establecimientos educativos, que son administrados por Fundaciones o Asociaciones sin fines de lucro, cuyos terrenos han sido donados por pobladores de las diferentes localidades, se trata de predios en los que posteriormente se construyeran los edificios en los que hoy funcionan centros educativos.

De la misma manera en otros casos las entidades recibieron en donación inmuebles que fueron reciclados para el uso del alumnado.

No estamos haciendo referencia aquí a aquellas fundaciones o institutos privados de enseñanza, titulares de establecimientos educativos, que prestan un servicio arancelado. En esta oportunidad hacemos alusión a entidades, en muchos casos reconocidas como escuelas públicas de gestión privada.

Por lo tanto no perciben de su alumnado arancel alguno, sino que en algunas oportunidades se cobra una cuota mínima de cooperadora, para ayudar al funcionamiento del establecimiento.

He aquí que algunas de estas entidades se encuentran tramitando la regularización dominial de los inmuebles donde funcionan los centros educativos, encontrándose en muchos casos con la imposibilidad de hacerlo ya que las personas físicas o jurídicas que donaron los terrenos mantenían al momento de hacerlo deuda con la Dirección General de Rentas en concepto de impuesto inmobiliario.

El inconveniente va más allá, ya que al no poder lograr escriturar los inmuebles, la deuda sigue aumentando y el impuesto se sigue liquidando a nombre de su titular, ya que hasta el momento en que las entidades no accedan a la firma de la escritura traslativa de dominio, no pueden acogerse al beneficio de la exención que la normativa vigente prevé para los casos de entidades sin fines de lucro.

Razón por la cual se hace necesario dictar una norma que contemple estos casos, que reconocemos son excepcionales, ya que de otra manera se hace imposible que estas entidades puedan regularizar la situación, debido a la falta de recursos por la que atraviesan.

Si bien el objeto de la presente es apoyar esos casos puntuales, también es cierto que se exige a las entidades que tengan su documentación actualizada, según lo establece la Dirección General de Personas Jurídicas, que es el órgano de aplicación y control a nivel provincial de las Organizaciones No Gubernamentales.

Por ello.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

AUTOR: María Noemí Sosa

FIRMANTE: Iiván Lázzeri

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- El otorgamiento de escrituras traslativas de dominio de aquellos inmuebles en posesión de fundaciones y/o asociaciones sin fines de lucro, cuyas instalaciones sean destinadas a establecimientos educativos, y su regularización dominial se encuentre pendiente de solución por razones de índole económica, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- Serán beneficiarios del presente régimen aquellas fundaciones y/o asociaciones sin fines de lucro, que sean titulares de establecimientos educativos cuyos planes de estudio sean reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- A los fines del Artículo 1°, considerase condonada la deuda que en concepto de impuesto inmobiliario registren los titulares o poseedores de inmuebles donados, a efectos de realizar la regularización dominial de los mismos, siempre que las asociaciones o fundaciones cumplan los siguientes requisitos:

a) Presenten constancia de donación o documento equivalente del inmueble cuya situación dominial se pretende regularizar.

b) Comprueben fehacientemente que las instalaciones se encuentran destinadas al funcionamiento de entidades educativas, debiendo presentar ante la Autoridad de Aplicación, información correspondiente a la matrícula del establecimiento y demás información que se establezca por vía reglamentaria.

c) Presenten certificación de la Dirección General de Personas Jurídicas, donde conste que la entidad se encuentra al día con la documentación institucional correspondiente.

d) Que no se trate de establecimientos que prestan servicios arancelados.

Artículo 4°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Dirección General de Rentas y el Ministerio de Educación de la Provincia.

Artículo 5°.- De forma.